



Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de diciembre de 2020, con oficio proveniente de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante el cual aportó el expediente de la actuación administrativa adelantada por esa entidad en contra de la accionada.-

CONSIDERACIONES:

La documental aportada por la Superintendencia de Industria y Comercio se agregará al expediente.

No obstante, como quiera que en audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el día 19 de febrero de 2020 se decretó como pruebas las solicitadas por el Ministerio Público que la Superintendencia de Industria y Comercio allegara un informe técnico en donde: *“se indique alguna exclusión o exención para el cumplimiento de la Circular Única de esa entidad por parte de la accionada en la comercialización del producto pre empacado y en caso afirmativo explique sus fundamentos”*, sin que a la fecha se cuente con lo decretado, se requerirá a la mencionada Superintendencia para que dentro del término de cinco días (5) contados a partir de la recepción del oficio, allegue el informe solicitado por el citado ministerio, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo establecido dar en el artículo 44 del CGP.

De otro lado, se requerirá a la accionada para que dentro de término de ejecutoria del presente proveído remita con destino a esta Judicatura el envase solicitado en la mencionada audiencia, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo establecido dar en el artículo 44 del CGP.

Finalmente, se requerirá al INVIMA para que, dentro del término de cinco días (5), contados a partir de la recepción del oficio, dé respuesta al oficio 20-00874 de fecha 20 de febrero de 2020, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo establecido dar en el artículo 44 del CGP.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente la documental aportada por la Superintendencia de Industria y Comercio.-

SEGUNDO: REQUERIR a la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: REQUERIR a la accionada, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: REQUERIR al INVIMA conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE JULIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de diciembre de 2020 vencido el término concedido en auto anterior.

El Sr. Apoderado de la parte demandante allegó el día 27 de noviembre la documental requerida por el Despacho en auto de fecha 14 de septiembre de 2020.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*. -

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que por auto del 14 de septiembre de 2020 se requirió al Apoderado de la parte actora para que dentro del término de 30 días allegara la constancia de permanencia de la publicación en la página web del medio de comunicación establecida en el Parágrafo 2 del artículo 108 del C.G.P., y para que diera cumplimiento a lo solicitado en el numeral 8 del auto admisorio de fecha 25 de abril de 2018, lo que fuera reiterado en auto de fecha 11 de enero de 2019, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El término otorgado en dicha providencia venció el 28 de octubre de 2020, y solo hasta el 27 de noviembre del mismo año el profesional del derecho dio cumplimiento a lo allí ordenado, motivo por el cual en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en citas, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda. Oficiese. -

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante en la suma de **DOCSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00 m/cte).**-

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE JULIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de diciembre de 2020, con escrito presentado por el Sr. Apoderado de la parte demandante mediante el allegó constancias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP surtidas a los demandados.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que como a la fecha no se ha resuelto la instancia respectiva dentro de este asunto, debido a la pandemia por Covid 19 ampliamente conocida, se hace necesario en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P. prorrogar por una sola vez el término para resolverla, hasta por seis (6) meses más.

Conforme a la documental allegada por el memorialista, se tendrán notificados a los demandados conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP, quienes dentro del término legal conferido no dio contestación a la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR la competencia para seguir conociendo del presente asunto, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER por notificados a los demandados, conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **DE 23 DE JULIO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : Verbal Reivindicatorio de Mayor Cuantía
Radicado : 11001310303320180032500
Demandante : Miguel Fernández Guerrero
Demandados : Jorge Alberto Hoyos Londoño y Otros.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a proferir la Sentencia Anticipada dentro del proceso de la referencia, siendo necesario para ello precisar, que habiéndose efectuado un estudio de las presentes diligencias, se advierte la necesidad de dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., por no haber pruebas que practicar.-

1. ANTECEDENTES:

1.1. De la Demanda, Admisión y Notificación. Por reparto del día 23 de mayo de 2.018 (fl. 65), correspondió conocer de la demanda Verbal Reivindicatoria de Mayor Cuantía instaurada por **MIGUEL FERNÁNDEZ GUERRERO**, en contra de **JORGE ALBERTO HOYOS LONDOÑO**, la menor **LAURA NATHALIE HOYOS FERNÁNDEZ**, representada legalmente por su Señor padre **JORGE ALBERTO HOYOS LONDOÑO** y **ANYELA HOYOS FERNÁNDEZ**, por los hechos que vistos a folios 71 a 77 se compendian de la siguiente manera:

Que mediante Escritura Pública No. 629 del 16 de febrero de 1993 de la Notaria Octava del Circulo de Bogotá los Señores **MIGUEL FERNÁNDEZ GUERRERO** y **MERCEDES GACHA DE GUERRERO** protocolizaron la liquidación de su sociedad conyugal, constituyendo en comunidad un inmueble ubicado en la Calle 31 F Sur No. 16 A - 23/25 con actual nomenclatura Calle 31 F Sur No. 16-53 de la Ciudad de Bogotá D.C., distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S- 102698.

Que en la mencionada escritura al Señor **MIGUEL FERNÁNDEZ GUERRERO** se le adjudicó 1/3 del inmueble equivalente al primer piso que consta de puerta de entrada, sala comedor, cocina, baño, hall con tragaluz al aire, dos alcobas, zaguán de salida al patio de

ropas, el área del antejardín se dio como de uso exclusivo de la primera planta, dejando en esta entrada el pasillo de acceso a la segunda y tercera planta con entrada por el número diez y seis A veintitrés (16 A-23).

Que el Señor **MIGUEL FERNÁNDEZ GUERRERO**, por un acuerdo verbal, entregó en 1994 a título de arrendamiento a su hija la Señora **ELSY FERNÁNDEZ GACHA** el primer piso adjudicado a él en la liquidación de su sociedad conyugal, pero aquella le pagó únicamente tres (3) meses de arriendo, no obstante, le siguió permitiendo que viviera allí con sus dos nietas.

Que la Señora **ELSY FERNÁNDEZ GACHA** falleció el día 27 de septiembre de 2016, y sus hijas quedaron ocupando el primer piso del inmueble de propiedad del Señor **MIGUEL FERNÁNDEZ GUERRERO**, pero a los pocos días el Señor **MIGUEL FERNÁNDEZ GUERRERO**, sin ninguna clase de autorización, ingresó al inmueble y empezó a ocuparlo sin reconocer al propietario ninguna clase de renta, sin que hasta el momento haya hecho entrega del mismo a pesar de habersele requerido.

Que el Señor **MIGUEL FERNÁNDEZ GUERRERO** se encuentra privado de la posesión material del primer piso del inmueble objeto del proceso, y los demandados no tienen capacidad legal para ganar por prescripción el dominio del inmueble.

Con fundamento en los anteriores hechos se elevaron las siguientes:

1.2 Pretensiones: Que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto al Señor **MIGUEL FERNÁNDEZ GUERRERO** el primer piso que consta de puerta de entrada, sala comedor, cocina, baño, hall con tragaluz al aire, dos alcobas, zaguán de salida al patio de ropas, el área del antejardín se dio como de uso exclusivo de la primera planta, dejando en esta entrada el pasillo de acceso a la segunda y tercera planta con entrada por el número diez y seis A veintitrés (16 A-23), inmueble ubicado en la Calle 31 F Sur No. 16 A- 23/25 con actual nomenclatura Calle 31 F Sur No. 16-53 en la Ciudad de Bogotá D.C. y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50S- 102698 con un área de terreno de 187.50 varas cuadradas y comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: En seis metros (6.00 mts) con la actual calle treinta y uno F sur (31 F sur) antes fue calle treinta y uno C sur (31C sur). POR EL SUR: En seis metros (6.00 mts) con el lote número ocho (8) de la manzana sesenta y cuatro (64). POR EL ORIENTE: En veinte metros (20 mts) con los lotes números 1, 2 y 3 de la manzana sesenta y cuatro (64) y POR EL OCCIDENTE: En veinte metros (20.00 mts) con el lote numero diecinueve (19) de la manzana sesenta y cuatro (64).

Que se condene a los demandados a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor del Señor **MIGUEL FERNÁNDEZ GUERRERO** el primer piso del inmueble antes relacionado.

Que se condene a los demandados a pagar al demandante **MIGUEL FERNÁNDEZ GUERRERO**, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos civiles del inmueble mencionado, los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a la tasación justa efectuada por la perito desde el mismo momento de iniciada la posesión por tratarse los poseedores de mala fe hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa de los poseedores. Los frutos civiles ascienden a la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$14.153.354.00)**.

Que se declare que el demandante no está obligado, por ser los demandados poseedores de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el Artículo 965 del Código Civil.

Que en la restitución de los inmuebles en cuestión deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II.

Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el primer piso del inmueble objeto de la reivindicación.

Que la sentencia se inscriba en los folios de matrícula inmobiliaria del referido inmueble.

Que se condene a los demandados el pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.-

1.3 Actuación procesal: Por auto del día 22 de agosto de 2.018 (fls. 80), se admitió la demanda conforme a las disposiciones previstas en el C.G.P., ordenándose la notificación a los demandados en la forma establecida en los artículos 290, 291 y siguientes.

Los demandados se notificaron conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP, según se advierte en las certificaciones que obran en el expediente, no obstante, dentro del término legal conferido para tal efecto, no dieron contestación a la demanda ni formularon medios exceptivos.-

2. CONSIDERACIONES

2.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades. Siendo como queda establecido, que el Proceso es una relación jurídica que se presenta entre dos sujetos procesales, contendientes jurídicamente de un derecho en controversia, sin importar que cada una de ellas esté o no integrada por una sola persona natural o por varias, o por personas jurídicas, se hace necesario determinar si en ésta relación se encuentran establecidos los presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia ha determinado para la viabilidad del proceso y que se denominan Presupuestos Procesales.

Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Prepuestos Procesales** se deben entender, “*los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria*”, y relacionados como tales “*la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente*”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia, y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos de forma señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con sujeción el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede a proferir la sentencia de fondo.-

2.3. De la Acción Reivindicatoria. Enseña el artículo 946 del Código Civil Colombiano, que la Reivindicación, o Acción de Dominio, “es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”.

Dice además el artículo 947 de la obra en citas, que se pueden reivindicar las cosas corporales, raíces y muebles, y puede ejercitar la acción, conforme al artículo 950 ibíd., la persona que tenga la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria.

Ha enseñado la jurisprudencia nacional, interpretando el precitado artículo 946, que no se requiere que el reivindicante haya entrado en posesión de la cosa que se pretende reivindicar pues, como claramente lo establece la norma, ésta acción la puede impetrar el que siendo dueño de la cosa, no esté en posesión de ella, y recalca el artículo 950, que la puede impetrar, asimismo, el nudo propietario.

Y es que debe tenerse en cuenta, que conforme a lo establecido por el artículo 756 del Código Civil Colombiano, la tradición de los bienes raíces se efectúa “por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos”.

En Sentencia de fecha 19 de agosto de 1.969, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia al respecto señaló: *“Al otorgarle el artículo 946 ésta acción al dueño de cosa singular “de que no está en posesión”, adoptó ésta fórmula del proyecto original de Bello que sustituyó la consagrada en el 1853 (Art. 1030) que expresaba: “Cuya posesión ha perdido”. De ésta suerte quedó clara ya acertadamente definida la milenaria polémica doctrinal acerca de si para la procedencia de la reivindicación era o no necesario que el actor ya hubiera entrado en posesión de la cosa, v.gr. por qué le hubiere sido entregada por el tradente y que posteriormente hubiera perdido dicha posesión. Se dice que la solución de nuestro código es la acertada porque, se repite, que la acción reivindicatoria emana directamente del derecho de dominio y, además, porque en el sistema del mismo código éste derecho se adquiere mediante la sola inscripción registral del título traslativo en tratándose de inmuebles, o por la tradición ficta o simbólica en los bienes muebles”*.

En cuanto a la legitimación por pasiva, siempre la tendrá el actual poseedor de la cosa que se pretende reivindicar.

Tenemos entonces, como lo enseña la Honorable Corte Suprema de Justicia, que *“... la Acción Reivindicatoria supone, no solo el derecho de dominio en quien la ejerce, sino también que éste sea objeto de ataque "en una forma única: Poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho", cual lo dijo la Corte en sentencia de 27 de abril de 1955, (G. J. tomo LXXX, pág. 85). Es decir, que como lógica consecuencia de lo dicho, se requieren además, otros dos elementos axiológicos para el éxito de la acción reivindicatoria, cuales son, que exista una cosa singular o cuota indivisa de la misma, de un lado y, de otro, identidad entre la cosa sobre la cual recae el derecho de dominio y la poseída por el demandado...”*.-

2.4. Del certificado de Registro de Instrumentos Públicos. El certificado expedido por el Señor Registrador de Instrumentos Públicos constituye un documento público que cumple con varios propósitos, entre ellos: determina la competencia funcional y territorial judicial para la autoridad que conocerá del proceso - Juez Civil del Circuito del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble, y, permite integrar el legítimo contradictor, por cuanto precisa contra quien deberá dirigirse el libelo de demanda.

Con la demanda se acompañó el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-102698 que identifica el inmueble que pretende reivindicar el demandante, en el cual aparece, en la anotación No. 6, la liquidación de la sociedad conyugal del demandante efectuada mediante Escritura Pública No. 629 del 16 de febrero de 1993 en donde a su vez se encuentra la adjudicación de la hijuela al demandante.-

2.4. Del Caso sometido a Estudio: Al respecto se tiene, que para que prospere la acción reivindicatoria se requiere, como se estableció en precedencia, que concurran los siguientes requisitos:

Que el derecho de dominio este en cabeza de quien ejerce la acción.

Que el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho,

Que exista una cosa singular o cuota indivisa de la misma, de un lado

Que exista identidad entre la cosa sobre la cual recae el derecho de dominio y la poseída por el demandado.

En el caso sometido a estudio se tiene, inequívocamente, que la propiedad en cabeza de la demandante se halla acreditada en legal forma y, por contera, ésta se encuentra legitimada para deprecar la reivindicación. El Dominio se advierte con la asignación de la hijuela efectuada mediante Escritura Pública No. 629 del 16 de febrero de 1993 y en la anotación No. 6 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S- 102698, en tanto que los demandados no contestaron la demanda, no se opusieron a las pretensiones, como tampoco propusieron medios exceptivos, por lo que se tendrán por ciertas las manifestaciones del demandante efectuadas en el hecho 5 de la demanda al señalar que los demandados tomaron posesión desde el año 2.016.

Respecto a la posesión en el extremo demandado, segundo requisito que debe estar presente, se recuerda que la doctrina y la jurisprudencia han repetido en numerosas ocasiones que ésta es la material, vale decir, la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, según los términos del artículo 762 del Código Civil.

En el caso que se estudia se tiene, que también se deben aplicar las consecuencias procesales del artículo 97 del C.G.P. por la no contestación de demanda, y en los mismos términos antes señalados, tener por cierta la manifestación del demandante en cuanto a que los demandados ostentan la posesión del inmueble.

En cuanto a la singularidad de la cosa discutida, y más precisamente de la parte determinada que de ella se pretende, no ofrece dificultad alguna, no sólo por su naturaleza - bien inmueble- sino por la identificación que del cuerpo cierto se tiene en el expediente, y la identidad entre el bien sobre el cual recae este litigio, y el predio poseído también se encuentra demostrada debido a que ninguna discusión se planteó en torno a la misma.

Finalmente, se debe precisar que no es necesario efectuar la declaración de dominio pleno y absoluto del demandante sobre el primer piso del inmueble objeto del proceso, ya que, conforme figura en la anotación No. 6 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-102698, ésta ya se encuentra inscrita.

En este orden de ideas se observa, que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para la prosperidad de la acción reivindicatoria, por lo que no queda otra alternativa que la de acceder a las pretensiones de la demanda, ordenando a los demandados restituir a favor del demandante el primer piso del inmueble antes relacionado, condenando a los demandados a pagar a favor del demandante el valor de los frutos civiles los cuales se tasaron mediante el juramento estimatorio en la suma de CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$14.153.354.00), juramento que vale decir, no fue objetado por los demandados.

Así mismo se declarará que el demandante no está obligado, por ser los demandados poseedores de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el Artículo 965 del Código Civil y que en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II., y se ordenará que la sentencia se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria del referido inmueble.

No obstante, lo anterior, se negará el reconocimiento del precio de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa de los poseedores, en atención a que dicho concepto no fue incluido en el juramento estimatorio.

Del mismo modo se negará la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el primer piso del inmueble objeto de la reivindicación, como quiera que para lograr lo pretendido la parte interesada cuenta con otras vías de orden procesal a las cuales puede acudir para alcanzar su cometido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la pretensión declarativa de dominio pleno y absoluto de la parte demandante sobre los inmuebles objeto del proceso, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **ORDENAR** a los demandados **JORGE ALBERTO HOYOS LONDOÑO**, la menor **LAURA NATHALIE HOYOS FERNÁNDEZ** representada legalmente por su Señor padre **JORGE ALBERTO HOYOS LONDOÑO** y **ANYELA HOYOS FERNÁNDEZ** a restituir a favor del demandante Señor **MIGUEL FERNÁNDEZ GUERRERO** el primer piso que consta de puerta de entrada, sala comedor, cocina, baño, hall con tragaluz al aire, dos alcobas, zaguán de salida al patio de ropas, el área del antejardín se dio como de uso exclusivo de la primera planta, dejando en esta entrada el pasillo de acceso a la segunda y tercera planta con entrada por el número diez y seis A veintitrés (16 A-23), inmueble ubicado en la Calle 31 F Sur No. 16 A- 23/25 con actual nomenclatura Calle 31 F Sur No. 16-53 en la Ciudad de Bogotá D.C. y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50S- 102698 con un área de terreno de 187.50 varas cuadradas y comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: En seis metros (6.00 mts) con la actual calle treinta y uno F sur (31 F sur) antes fue calle treinta y uno C sur (31C sur). POR EL SUR: En seis metros (6.00 mts) con el lote número ocho (8) de la manzana sesenta y cuatro (64). POR EL ORIENTE: En veinte metros (20 mts) con los lotes números 1, 2 y 3 de la manzana sesenta y cuatro (64) y POR EL OCCIDENTE: En veinte metros (20.00 mts) con el lote numero diecinueve (19) de la manzana sesenta y cuatro (64), conforme a lo expuesto.-

TERCERO: **CONDENAR** a los demandados a pagar a favor del demandante la suma de CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$14.153.354.00) por concepto de frutos civiles, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: **NEGAR** el reconocimiento del precio de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa de los poseedores, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: **NEGAR** la pretensión de la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el primer piso del inmueble objeto de la reivindicación, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: **DECLARAR** que la parte demandante no está obligada, por ser los demandados poseedores de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el Artículo 965 del Código Civil.-

SEPTIMO: Declarar que **LA RESTITUCIÓN** de los inmuebles en cuestión comprenderán las cosas que forman parte de los predios, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II.-

OCTAVO: **ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del proceso.-

NOVENO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría, liquídense.-

DECIMO: Fijar como agencias en Derecho a cargo del extremo demandado, la suma correspondiente a 3 S.M.M.L.V., de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE JULIO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 4 de junio de 2021 correspondió conocer del recurso de queja formulado por el Sr. Apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia de fecha 26 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Mediante Sentencia del 26 de octubre de 2020, el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, resolvió tener por fundada la excepción denominada: “prescripción”, revocando y negando la orden de pago, y decretando la terminación del proceso, decisión contra la cual el extremo demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue negado por tratarse de un proceso de mínima cuantía y concediendo entonces el recurso de queja.

Al respecto se tiene, que el recurso ordinario de queja¹ se consagró en el ordenamiento procesal civil con el fin de que el Superior, a instancia de parte legítima, determine única y exclusivamente la procedibilidad del recurso de apelación que el inferior hubiere negado, y concederlo cuando sea procedente con el fin de garantizar la efectividad del principio de la doble instancia.

Es oportuno memorar, que el Código General del Proceso, acogiendo un criterio de taxatividad o especificidad, señala expresamente cuales son las providencias objeto de apelación, para lo cual el artículo 321 expresó: “*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad* (Resaltado Propio).
(...)”

En atención a la citada norma, la Sentencia proferida el día 26 de octubre de 2020, objeto de apelación, no era susceptible de dicho recurso como quiera que las pretensiones patrimoniales de la demanda no excedían el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por tanto, se trataba de un proceso de mínima cuantía, tal y como fue señalado en el auto admisorio de la demanda ejecutiva quirografaria.

De acuerdo a lo expuesto, resulta claro que la decisión de rechazar el recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida 26 de octubre de 2020 es acertada, dado que dicha decisión se

¹ A propósito del recurso de queja se ha dicho que “el fin primordial del mismo es el de obtener que se conceda la apelación denegada por el inferior, con lo que se quiere significar que la competencia funcional del superior se encuentra circunscrita a precisar la procedencia o no del recurso de impugnación denegado, con prescindencia de cualquier otra consideración sobre la legalidad de los razonamientos expuestos por el a quo en lo referente al auto recurrido en apelación” (Tribunal Superior de Bogotá. MP. Ariel Salazar Ramírez. Auto del 14 de octubre de 2004)



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

encuentra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 321 del C.G.P., que regula que sólo "Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad", situación que no acontece en el caso que nos ocupa, al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía que se enmarca dentro de una única instancia, quedando suficientemente evidenciado que no es de primer, pues para ello tendría que tratarse de un proceso de menor cuantía, y por ende, no era procedente acceder a la petición de conceder el recurso de apelación en contra de la mencionada sentencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia de fecha 26 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo expuso.-

SEGUNDO: Oficiase al mencionado juzgado poniéndoles en conocimiento lo aquí resuelto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE JULIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de noviembre de 2020 informando, que se allegaron las fotografías de la valla de que trata el artículo 375 del CGP.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la valla instalada en el inmueble objeto del proceso se encuentra en debida forma, se ordenará que por secretaria se efectúe la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Cumplido el término de que trata la citada norma, y sin que hayan comparecido las personas indeterminadas, se les designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que las ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, conforme al artículo 375 numeral 7, efectúese la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.-

SEGUNDO: Cumplido los términos de que tratan las citadas normas, y sin que hayan comparecido las personas indeterminadas emplazadas, se les designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que las ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE JULIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 2 de junio de 2021 correspondió conocer del recurso de apelación formulado por la SR. Apoderada de apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá el día 26 de mayo de 2021.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que los folios 64, 67, 68, 76, 93, 94, 101, 154, 155, 156 y 157, se encuentran ilegibles, motivo por el cual previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación formulado, se oficiará al Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá para que dentro del término de (un) 1 día remitan de forma legible los mencionados folios.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Una vez se dé cumplimiento al presente requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE JULIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de noviembre de 2020 indicando, que la Sra. Apoderada de la parte demandante aportó la constancia de notificación de que trata el Decreto 806 de 2020 surtida al demandado.

De otro lado, el demandado allegó un escrito mediante el cual señaló haber sido notificado a un correo electrónico y solicitó no tener en cuenta la notificación surtida.

La Sra. Apoderada de la parte demandante sustituyó poder en el abogado Óscar Fernando Rincón Sánchez.-

CONSIDERACIONES:

Rrevisado el expediente se tiene, que a folio 23 del expediente obra certificación de Certpostal en donde se señaló ser positiva la notificación de que trata el artículo 291 al demandado, no obstante, quien suscribe el recibido el día 6 de marzo del 2020 devuelve al Despacho la citación afirmando que no revisó para quien iba dirigido.

Se advierte, además, que en el escrito de demanda y subsanación la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante manifestó no conocer número telefónico ni dirección electrónica del demandado, por lo que no se encuentra justificación alguna para que, sin previo aviso a esta Judicatura, la profesional del derecho haya notificado al demandado mediante correo electrónico si había manifestado desconocerlo, pasando por alto que el reparto de la demanda y el proferimiento del auto admisorio de la misma (en donde se le ordenó notificar al demandado conforme los artículos 291 y siguientes del CGP), ocurrieron en vigencia de las disposiciones del mencionado Estatuto Procesal, esto es, el 23 de enero y 24 de febrero de 2020 respectivamente, sin que aún se diera aplicación al Decreto 806 de 2020.

Se recuerda lo expuesto en el artículo 624 del C.G.P. que establece: “*Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*



Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

De conformidad con la norma citada en precedencia, el auto admisorio de la demanda de la referencia debió notificarse conforme a lo ordenado en el proveído, y no como lo efectuó la Apoderada de la parte demandante.

Sin embargo, atendiendo a que el demandado el día siguiente al recibo del correo enviado por la abogada manifestó posibles “errores y equivocaciones que se presentaron con el correo electrónico y los dos archivos que me enviaron”, se le tendrá notificado por conducta concluyente, ordenándose que por secretaria se contabilice el término que tiene aquel para contestar la demanda a través de apoderado judicial.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CGP, se aceptará la sustitución de poder que hace la apoderada demandante al abogado Óscar Fernando Rincón Sánchez y, en consecuencia se tendrá a aquel como apoderado judicial de la parte demandante.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA las citaciones para la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., surtidas al demandado, conforme



a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER por notificado al demandado por conducta concluyente, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la apoderada demandante al abogado Óscar Fernando Rincón Sánchez.-

QUINTO: TENER al abogado Óscar Fernando Rincón Sánchez, como apoderado judicial de la parte demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE JULIO DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de diciembre de 2020 indicando, que el Sr. Apoderado de la parte demandante aportó la constancia de notificación de que trata el Decreto 806 de 2020 surtida al demandado.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se advierte, que el auto admisorio de la demanda fue proferido antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, razón por la cual la notificación conforme a lo establecido en dicho decreto no será tenida en cuenta por este Despacho.

Se recuerda lo expuesto en el artículo 624 del C.G.P. que establece: “*Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Por lo anterior, de conformidad con la norma citada en precedencia, el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago de la referencia deberá notificarse conforme a lo ordenado en el citado proveído. Para tal efecto, se requiere al profesional del derecho conforme al artículo 317 del CGP para que dentro del término de treinta (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite haber notificado al demandado conforme lo ordenado en el auto de fecha 12 de marzo de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Recuerde el Sr. Apoderado, que podrá hacer uso del correo electrónico con sus respectivas certificaciones de entrega, pero teniendo en cuenta lo anteriormente indicado por el Despacho.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA las citaciones para la diligencia de notificación personal, surtidas al demandado, conforme a lo expuesto.-

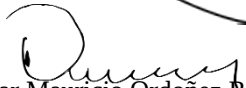
SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE JULIO DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de diciembre de 2020, con escrito presentado por la parte demandante mediante el cual allegó constancias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP surtidas a la sociedad demandada.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que como a la fecha no se ha resuelto la instancia respectiva dentro de este asunto, debido a la pandemia por Covid 19 ampliamente conocida, se hace necesario, en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P. prorrogar por una sola vez el término para resolverla, hasta por seis (6) meses más.

Conforme a la documental allegada por la memorialista, se tendrá notificada a la sociedad demandada conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP, quien dentro del término legal conferido no dio contestación a la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR la competencia para seguir conociendo del presente asunto, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER por notificada a la sociedad demandada conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE JULIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001310303320180029800 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante: Andina de Petróleos S.A.S.
Demandado: Agremix SAS. -

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio. -

ANTECEDENTES:

Por reparto del día 3 de mayo de 2018 (fl. 25 c.1), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de **ANDINA DE PETRÓLEOS S.A.S.** por intermedio de Apoderada Judicial, en contra de la sociedad **AGREMIX SAS.**, a fin que se librara Orden de Pago a su favor y en contra de la demandada.

Por auto del día 11 de enero de 2019, se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en contra de la demandada por las pretendidas sumas de dinero (fl. 40 c.1).

Conforme a las constancias que obran en el expediente, la demandada se notificó del mandamiento de pago conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP, no obstante, guardó silencio.

En el presente asunto se decretaron medidas cautelares.

CONSIDERACIONES.

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la demandada dentro del término legal concedido guardó silencio, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y se condenará en costas a la ejecutada.



De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra la sociedad ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la sociedad ejecutada, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la suma de \$3.860.933,97.-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE JULIO DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 3 de mayo de 2.021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que la parte demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1.- La parte demandante allegue nuevo poder y nuevo escrito de demanda aclarando, y/o precisando, quien es la persona que otorga poder para la iniciación del presente asunto, teniendo en cuenta que el poder lo confiere es la Señora MARTHA LUCIA CASTELLANOS BELTRAN, y en el escrito de demanda, tanto en la parte introductoria como en las notificaciones, se indicó que quien lo otorgaba era la Señora LEIDY VIVIANA NIÑO RUBIO, por ser esta la representante legal; por ello aclare tal situación para que tanto el poder como la demanda coincidan.

Para la aportación del poder, tenga en cuenta lo ordenado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2.020, y su inciso final que señala el deber de la parte demandante debe acreditar su envío desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Además se tiene que el poder aportado se encuentra poco legible, por lo que se debe aportar uno que permita una mejor lectura.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

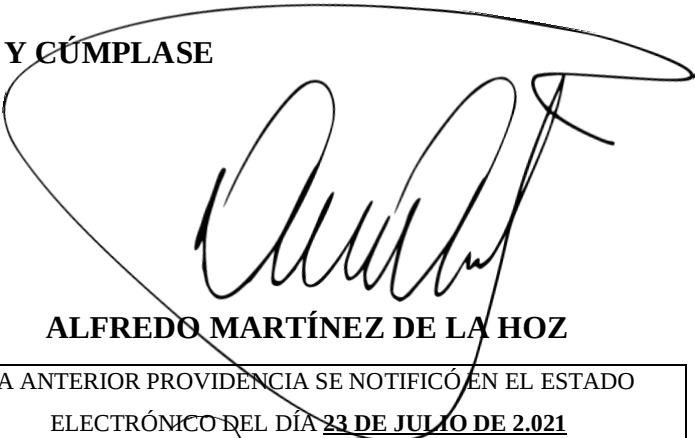
PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva para Efectividad de la Garantía Real instaurada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE JULIO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante correo electrónico de reparto de fecha 30 de abril de 2.021, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo que se inadmite la demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Adecue el poder indicando con precisión y claridad el inmueble sobre el cual recae la acción divisoria.-
2. Corrija el escrito de demanda dirigiéndolo en contra de la totalidad de los comuneros que aparecen en el certificado de tradición y libertad, teniendo en cuenta que no guardan relación los indicados en el poder con los señalados en el escrito de demanda.-
3. Adecue el dictamen pericial arrimado, puntualizando en él, el tipo de división que es procedente, en los términos del inciso 3 del artículo 406 del C.G.P.-
4. Conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, informe la forma como obtuvo la dirección electrónica para notificaciones respecto de los demandados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Especial de División Material y Venta de la Cosa Común de Mayor Cuantía, instaurada por **RAQUEL GARNICA SUSATAMA**, conforme a lo expuesto.-



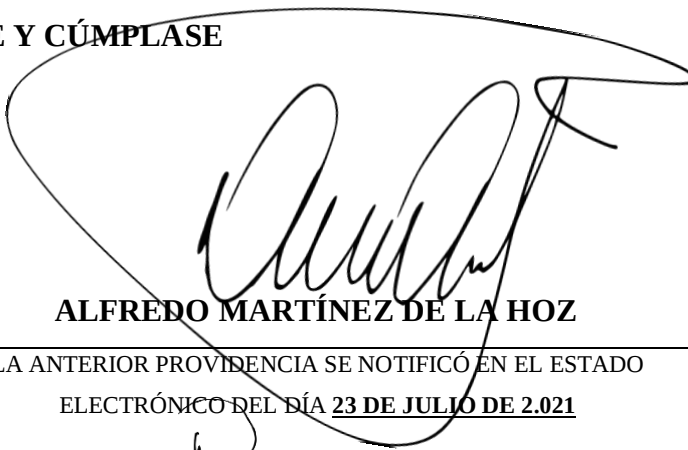
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

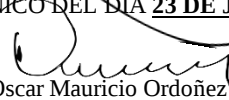
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 23 DE JULIO DE 2.021



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de diciembre de 2020, a fin de relevar del cargo a la Curadora ad Litem.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la Curadora designada no concurrió al Despacho, se considera procedente relevarla del cargo.

En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem del demandado a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio; no obstante, se le otorgara una suma de dinero correspondiente a gastos de la curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para la cual fue designada la abogada YENY MARGOT ARTUNDUAGA JIMENEZ, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DESIGNAR como Curadora Ad Litem del demandado a la abogada DIANA CAROLINA MARTIN MARTINEZ, quien habitualmente ejerce la profesión.-



TERCERO: Comunicar la anterior designación a la dirección angelius185@gmail.com, previniéndola que el nombramiento es de forzosa aceptación y se podrá llevar a cabo por medios electrónicos conforme lo dispone el art. 2 del Decreto 806 de 2020.

Tan pronto se realice la aceptación por parte de la curadora designada, remítasele copia digitalizada del proceso.-

CUARTO: DESIGNAR como gastos de la curaduría la suma de \$400.000 pesos que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: Una vez posesionada la curadora y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE JULIO DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No 2021-00064

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó de oficio el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de julio de 2.021, para aclarar el nombre de la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que en el auto que libró mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), en el numeral primero (1), se indicó que este era a favor del banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, tal como se solicitó en el escrito de demanda, sin embargo se advierte, que en la escritura pública donde se protocolizó la hipoteca, esta se hizo a favor del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, motivo por el cual esta precisión debe ser efectuada para que la medida cautelar sea debidamente inscrita.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., se procede corregir tal situación puntualizando que el mandamiento de pago se libra a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, manteniéndose lo demás.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral **PRIMERO** del auto que libró mandamiento de pago, de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), el cual quedara de la siguiente manera:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR cuantía para efectividad de la garantía real a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** en contra de **GLADIS TUTA SALAZAR**, por los siguientes rubros: (...)



SEGUNDO: NOTIFIQUESE al extremo demandado la presente decisión, junto con el auto admisorio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 23 DE JULIO DE 2.021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 5 de marzo de 2.021, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que la parte demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

- 1.- Allegue el correspondiente certificado donde figure el Señor **NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA**, como Representante Legal para Fines Judiciales del banco demandante.-
- 2.- Allegue nuevo escrito de demanda precisando las fechas en que cobraron intereses de mora frente a las obligaciones OB 5434481003554299 y OB 4593560001203403, teniendo en cuenta que si la fecha de vencimiento se estableció en el día 10 de diciembre de 2020 para todas las obligaciones, no se explica cuál fue el periodo en que se causó la mora, y si este fue anterior al diligenciamiento del pagaré, cual fue la fecha real en que se hicieron exigibles tales obligaciones.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular instaurada por la **SCOTIABANK COLPATRIA**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE JULIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 7 de julio de 2021 con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor de **GESTIÓN VIAL INTEGRAL S.A.S.**, en contra de **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Acuerdo de pago de fecha 06 de julio de 2020, allegado como base de la ejecución:

1.1) Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS (\$240.034.662.00) M/CTE** correspondientes al valor insoluto de la obligación derivada del Acuerdo de Pago suscrito entre las partes.-

1.2) Por la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$91'213.171.56) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el valor insoluto de la suma de dinero descrita en el numeral 1.1., acordados según documento suscrito por las partes, a una tasa del 1% mensual desde el 7 de diciembre de 2017 al 29 de enero de 2021.-

1.3) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto de la suma de dinero descrita en el numeral 1.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 30 de enero de 2021 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2) Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-



SEGUNDO: Ordénese a la demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcionen teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las demandadas conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.-

QUINTO: TENER a la abogada Sandra Lorena Martínez Rodríguez como apoderada judicial de la parte ejecutante para los fines y términos del endoso conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 23 DE JULIO DE 2.021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 21 de abril de 2.021, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Estando reunidas las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., sumado a que se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P., y al encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, será del caso librar Orden de Pago en la forma pedida por la parte demandante.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR cuantía para efectividad de la garantía real a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, en contra de **NELSON PARDO RUIZ y SUL MERY GAITÁN SANDOVAL**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el pagaré No 202300002361.-

1.1) Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$279.668.276,03)**, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré allegados como base de la ejecución.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital del pagaré relacionado en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal sin que sobrepase la que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal



acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 21 de abril de 2.021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

1.3) Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.183.061,74)**, por concepto del capital contenido en el pagaré allegados como base de la ejecución, correspondiente a las cuotas causadas y no pagadas y como se detalla a continuación:

FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA
22/11/2020	\$ 784,065.57
22/12/2020	\$ 791,598.14
22/01/2021	\$ 799,725.04
22/02/2021	\$807,672.99
TOTAL	\$ 3.183.061,74

1.4) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital de las cuotas causadas y no pagadas relacionadas en el numeral 1.3, liquidadas a la tasa máxima legal sin que sobrepase la que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

1.5) Por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO UN PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$14.945.101,94)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados con el capital de las cuotas relacionadas en el numeral 1.3, como se detalla a continuación:

FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA
22/11/2020	\$ 3.747.975,35
22/12/2020	\$ 3.740.442,78
22/01/2021	\$ 3.732.315,88
22/02/2021	3.724.367,93
TOTAL	\$ 14.945.101,94

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-



SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los inmuebles objeto de hipoteca y de propiedad de la parte demandada. Inscribase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte. Oficiése conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 291 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2.020.-

QUINTO: Tener al abogado FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE JULIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 21 de abril de 2.021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que la parte demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1.- Conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 5 del Decreto 806 de 2.020, la parte demandante acredite el envío desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, del poder conferido a la Sociedad **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.- INVERST S.A.S.-**

2.- Allegue nuevo escrito de demanda en el cual se aclare la parte introductoria de la demanda, como quiera que en ella se indicó que el poder había sido conferido por la Señora OLGA LUCIA CASTILLO, lo cual, no concuerda con la documental aportada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva para Efectividad de la Garantía Real instaurada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **ORDENAR** al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE JULIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 26 de abril de 2.021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que la parte demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1.- Conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 5 del Decreto 806 de 2.020, la parte demandante acredite el envío desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, del poder conferido a la abogada CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO.-

2.- La Sra. Apoderada demandante aclare en el poder de qué manera en el presente proceso interviene la Sociedad INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., teniendo en cuenta que se le están confiriendo unas facultades a quien no es parte procesal en el asunto.-

3.- De conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, acredite haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada, la misma acreditación se deberá efectuar con la subsanación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por la sociedad **BIENES RAICES LORENCA LIMITADA**, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE JULIO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de julio de 2.019 con escrito presentados el día 9 de julio de 2021 por el Sr. Apoderado de la parte demandante, solicitando la Aclaración del auto inadmisorio de la demanda en atención a que en una parte quedó de Simulación. Así mismo allegó la subsanación de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 285 del CGP: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada **dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Resaltado es del Despacho.

Advierte el Despacho, de entrada, que no se accederá a la solicitud de aclaración del auto de fecha 25 de junio, notificado en el estado del 28 de junio de 2021 inadmisorio de la demanda, al no darse los presupuestos de la norma anteriormente transcrita, ya que el escrito de fecha 9 de julio de 2021 mediante el cual se solicitó la aclaración de la providencia fue presentado tres días después de haber quedado ejecutoriada, es decir, no se presentó dentro del término legal para tal efecto.

De otro lado, no observa el Despacho que el auto inadmisorio de la demanda contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, como quiera que si bien es cierto en el resuelve del auto por error involuntario se señaló Verbal de Simulación, lo cierto es que en la referencia, parte superior derecha de la providencia, se advierte que se trata del proceso “Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado 2021-00209”, por lo que mal hace el memorialista en valerse de aquello para pretender revivir términos para presentar la subsanación de la demanda, olvidando la colaboración que debe brindar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, conforme lo consagra el artículo 95 de la Carta Política de 1991, y lo establecido en el artículo 28



numeral 6 de la Ley 1123 de 2007 que establece la obligación de los abogados de “Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.”

Así mismo, en su contenido se puede advertir, que se hizo referencia a cuestiones singulares del proceso de restitución de la referencia, que no son generales a todas las demandas, ya que en el auto inadmisorio se solicitó entre otras cosas: que de conformidad con lo establecido en los artículos 82 numeral 11 y 384 numeral 1 del CGP se allegara el contrato de arrendamiento suscrito por los demandados, como quiera que el aportado no hizo referencia a los demandados y ni a los inmuebles relacionados en los hechos y pretensiones de la demanda; que de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 5 del CGP, allegara nuevo escrito de demanda en donde aclarara los hechos primero y segundo, como quiera que indicó que el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes se efectuó mediante documento privado de fecha 8 de marzo de 2017, no obstante, en el segundo hecho refirió que el contrato de arrendamiento se celebró por el término de (1) un año, contado a partir del día primero de abril de 2019; que aclarara la pretensión primera de la demanda en donde se solicitó: “Se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado el día 27 de marzo de 2019...”, que como quiera que se manifestó que los demandantes están domiciliados en México, de conformidad con el artículo 82 numeral 10 del CGP, indicara la dirección física de notificación que tienen aquellos en ese país; que adecuara la solicitud de medidas cautelares ya que allí se manifestó: “solicito que conjuntamente con el mandamiento de pago, se sirva decretar las siguientes medidas preventivas...”.

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día 25 de junio, notificado en el estado del 28 de junio de 2021, se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que dentro del término legal establecido, No se dio cumplimiento a la citada providencia, motivo por el cual el Despacho considera procedente rechazar la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO acceder a la solicitud de aclaración elevada por el memorialista, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

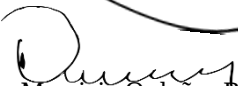
TERCERO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE JULIO DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia –2021-00204

Bogotá D C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 7 de julio de 2021, con subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias observa el Despacho, que no puede predicarse una correcta subsanación de las presentes diligencias, como pasa a explicarse:

En el auto inadmisorio de la demanda se le solicitó al apoderado actor que acreditara que envió simultáneamente con la presentación en línea, la demanda y sus anexos al demandado RODRIGO CARDONA MARQUEZ.

Así mismo se le indicó en el numeral tercero del resuelve que del escrito de subsanación le enviara copia a los demandados, cuestión que también debía acreditarse

No obstante, con el escrito de subsanación el profesional del derecho manifestó: “Señor Juez, *no he realizado el envío de la demanda y sus anexos al señor RODRIGO CARDONA MARQUEZ, pues estos documentos no son objeto de notificación al demandado sin que se haya admitido primero la demanda, bajo las circunstancias de no obviar su autoridad judicial que la ley y la constitución faculta para la correcta administración de justicia, pues como lo vimos en el presente inadmisión son varios los errores que se presentaron en la redacción de la demanda inicialmente presentada y que con este documento corregí. En este sentido una vez se admita la presente demanda, realizare las respectivas notificaciones que la ley exige.*”

Al respecto, se tiene que el apoderado de los demandantes si bien manifestó que “estos documentos no son objeto de notificación al demandado sin que se haya admitido primero la demanda”, no lo es menos que no indicó la norma o el fundamento jurídico que así lo establezca expresamente.

De otro lado, el Decreto 806 de 2020 señaló expresamente en su artículo 6 que salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado (situación que no se presentó en el caso sometido a estudio pues no se solicitaron medidas cautelares previas ya que la inscripción de la demanda se decreta de oficio, así como tampoco en la demanda se señaló desconocer el domicilio del citado demandado), **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, deberá ser rechazada, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER al abogado Carlos Andrés Jaramillo Suárez como apoderado judicial de la parte actora.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE JULIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Lbht.-



Bogotá D C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de mayo indicando que correspondió por reparto el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará el mandamiento de pago solicitado. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor de **BARJUM GROUP S.A.S.** en contra de **BELGROUP S.A.S.** e **ILEDGO S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Cheque No. 82007-1 del Banco Davivienda de la cuenta corriente No. 166169996740, allegado como base de la ejecución:

1.1) Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$135.000.000.00) M/CTE** correspondientes al capital insoluto representado en el citado cheque.

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto de la suma de dinero descrita en el numeral 1.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 27 de enero de 2021 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación. –

1.3) Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000.00) M/CTE** correspondientes al 20% del valor de la sanción por la devolución del cheque No. 82007-1 del Banco Davivienda.

2) Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente. –

SEGUNDO: Ordénese a las demandadas pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-



TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcionen teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las demandadas conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.-

QUINTO: TENER a la abogada Laura Stefanny Marín Martínez como apoderada judicial de la parte ejecutante para los fines y términos del endoso conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE JULIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 20 de enero de 2021, correspondió a este Despacho conocer de la acción popular de la referencia. -

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se vislumbra unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite para que el demandante dentro del término de (3) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Designe al juez quien dirige la demanda. artículo 82 numeral 1 del CGP. -
2. Indique el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.-
3. Como quita que señaló que la vulneración de derechos colectivos de la entidad accionada ocurre en todo el territorio nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, allegue las pruebas que pretenda hacer valer.
4. Indique las direcciones físicas y electrónicas para notificaciones tanto de la accionada como del accionante, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, artículo 82 numeral 10 del CGP y Decreto 806 de 2020 numeral 6. —



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

5. En atención a lo normado en el artículo 14 y el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, allegue el certificado de existencia y representación legal de la accionada. -
6. Acredite que envió simultáneamente con la presentación en línea, la demanda y sus anexos a la accionada. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la Acción Popular de la referencia.-

SEGUNDO: ORDENAR al accionante, conforme a lo expuesto por el artículo 20 de la 472 de 1998, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los tres (3) días.-

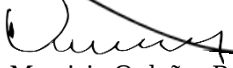
TERCERO: Del escrito de subsanación envíesele copia al accionado, cuestión que también deberá acreditarse.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE JULIO DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 2 de junio de 2021, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión. -

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Dirija el poder al juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 1 del CGP. -
2. En el poder indique la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-
3. Dirija la demanda al juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 1 del CGP. -
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, adicione la pretensión segunda indicando con precisión y claridad el valor pretendido por concepto de intereses remuneratorios. –
5. Adecue la demanda y el poder señalando que el proceso se trata de mayor cuantía. -



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE JULIO DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 3 de junio de 2021, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se **OBSERVAN** unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 2 del CGP, indique el domicilio de las partes y su número de identificación, en caso de no conocerlos, deberá así informarlo. –
2. Dirija la demanda en contra de las personas indeterminadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del CGP. -
3. Aclare la solicitud de emplazamiento a “los herederos indeterminados”, como quiera que contra ellos no dirigió la demanda. –
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 10 del CGP informe la dirección física y electrónica de notificaciones de la demandante. –
5. Allegue nuevo poder en el que indique la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-
6. En el poder corrija el tipo de trámite solicitado y la clase de prescripción alegada, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11, 84 y 74 del CGP.



7. Allegue el Certificado Especial actualizado del inmueble objeto del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 en concordancia con el 375 numeral 5 del CGP, como quiera que el aportada es de 11 de junio de 2020.-
8. Allegue el Certificado de Tradición y Libertad actualizado del inmueble objeto del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 del CGP, como quiera que el aportado el de fecha 5 de julio de 2020.-
9. Allegue el Avalúo Catastral actualizado del inmueble objeto del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 del CGP, como quiera que no fue aportado. -
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del CGP, aporte nuevamente y de manera legible los recibos de pago en Homcenter y pago de impuestos prediales de años recientes, ya que los aportados no se permiten su lectura.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días. -

TERCERO: Del escrito de subsanación envíesele copia a las demandadas determinadas, cuestión que también deberá acreditarse.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 23 DE JULIO DE 2.021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación : 2020-00535 - Jurisdicción Voluntaria 2ª Inst.
Demandante : Martha Lucía Maje Villa.-

1. OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver de plano la **APELACIÓN** interpuesta por el Sr. Apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá de fecha 9 de octubre de 2.020, que resolviera rechazar la demanda.-

2. CONSIDERACIONES.

Verificados los argumentos expuestos por la apelante, sin mayores discusiones se advierte que la decisión deberá ser confirmada, como quiera que razón le asiste a la primera instancia en haber tenido por no subsanada la demanda como pasa a explicarse:

El artículo 84 del C.G.P., en su numeral 2, establece que con la demandan se deberá aportar “La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

El artículo 85 Ibidem establece que “... con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, **o de la calidad de heredero**, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”. (Negrilla y Subraya propios)

Con fundamento en lo expuesto se advierte, que en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No 54956068, con el cual se inscribió a la Señora MARTHA LUCIA MAJE VILLA, aparece como su progenitora la Señora “VILLA SANCHEZ ELVIA”, nombre este que no concuerda con el que se pretende corregir y que corresponde a ELVIA VILLA DE MAJE.

Llama la atención de este Despacho, que el Sr. Apoderado apelante en su fundamento señaló que la Señora **ELVIA VILLA SANCHEZ** contrajo matrimonio con el Señor **LUIS IGNACIO MAJE BOLAÑOS** el día 19 de marzo de 1955, según consta del acta de matrimonio aportada, y de sea unión fue procreada la Señora **MARTHA LUCIA MAJE VILLA** el día 19 de abril de 1968, como se advierte del registro civil de nacimiento citado; otra fecha de vital importancia para el presente asunto es en la que fuera expedida la cedula de ciudadanía de la Señora **ELVIA VILLA DE MAJE** (13 de julio de 1958), puesto que se advierte que fue en ese momento en que aquella adoptó su apellido de casada, sin embargo, debe precisarse, que se aprecian inconsistencias en estos documentos que bajo ninguna óptica pueden ser subsanados con la aportación de otros, tales como el acta de matrimonio y menos aún con declaraciones extra proceso, ya que el único medio para demostrar el grado de parentesco es el certificado de registro civil de nacimiento.

Por lo anterior, no comprende este Despacho si la cedula de ciudadanía perteneciente a la Señora **ELVIA VILLA DE MAJE** fue expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 13 de julio de 1958, casi diez (10) años antes del nacimiento de la Señora **MARTHA LUCIA MAJE VILLA**, porque en el registro de nacimiento no se estableció dicho nombre y su correspondiente número de identificación.

También es importante tener en cuenta, que al presentarse diferencia en los nombres, de entrada, se presume la existencia de dos (2) personas distintas, caso en el cual podría el Despacho remitirse al número de cedula, lo que no resulta aplicable al presente asunto pues de una verificación al registro civil de nacimiento con indicativo serial No 54956068, con el cual se inscribió a la Señora **MARTHA LUCIA MAJE VILLA**, no aparece registrado ningún número de identificación para inferir que el número de cedula de la Señora **ELVIA VILLA DE MAJE** y el de la Señora **ELVIA VILLA SANCHEZ**, fuera el mismo y por ende la misma persona.

Finalmente, remitiéndonos de forma reiterada al registro civil de nacimiento con indicativo serial No 54956068, con el cual se inscribió a la Señora **MARTHA LUCIA MAJE VILLA**, no puede perderse de vista que este fue inscrito, conforme allí se indicó, el día 9 de julio de 2.014, punto en el cual la citada señora podía haber aportado y efectuado todas las diligencias del caso para que allí figurara la Señora **ELVIA VILLA DE MAJE**.

Dicho lo anterior, la providencia objeto de cesura debe ser confirmada y así se declarará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá, de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), que resolviera rechazar la demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN (1) S.M.M.L.V., las cuales serán liquidadas por la primera instancia.-

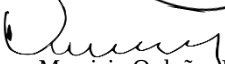
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE JULIO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario